



Ilustre Municipalidad  
de Buin

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE BUIN**  
*Dirección de Obras Municipales*

**ORD DOM N° 764/2018**

**REF.: Expediente Sancionatorio Rol D-090-2018**

**MAT.: Aporta nuevos antecedentes e incumplimientos de RCA N°997/2009 y RCA N°247/2010, solicitando que estos sean incorporados en procedimiento sancionatorio en curso.**

**BUIN, 11 DE DICIEMBRE DE 2018**

**DE: GUILLERMO IBACACHE GÓMEZ**  
**DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALIDAD DE BUIN**

**A: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**Jefa división de Sanción y Cumplimiento**  
**SuperIntendencia de Medio Ambiente.**

SUPERINTENDENCIA  
DEL MEDIO AMBIENTE

13 DIC 2018

OFICINA DE PARTES  
**RECIBIDO**

Por intermedio de este oficio, la Dirección de Obras de la Municipalidad de Buin, en su rol de unidad técnica y fiscalizadora del Municipio y como parte interesada en el Procedimiento Sancionatorio ROL D-090-2018, iniciado por la Superintendencia de Medio Ambiente en contra de empresa Constructora Agua Santa S.A., RUT N° 78.206.080-5, actualmente en curso, venimos en presentar a Ud., los siguientes antecedentes y consideraciones que dan cuenta de incumplimientos adicionales a los señalados en el Procedimiento Sancionatorio en curso, de carácter grave en relación a las obligaciones ambientales que dicha empresa debe cumplir en virtud de sus Resoluciones de Calificación Ambiental RCA N° 247 /2010, que aprobó el proyecto de "Extracción de áridos en cauce del Río Maipo del Kilómetro 3,3 al 4,3 Aguas Arriba Puente Maipo, comuna de Buin", y RCA N° 997/2009, que aprobó el proyecto "Extracción de áridos en el Río Maipo Ribera Sur, Concesiones Km. 2,3 al 3,3 y 4,3 al 4,65 Aguas Arriba Puente Maipo", ambos de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, para que estos se incorporen al procedimiento sancionatorio antes señalado, en conformidad a las facultades y atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medioambiente y la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, según pasamos a exponer a continuación:

1.- Que, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex N°1/ ROL D-090-2018, el hecho constitutivo de infracción N°1, solo se constata como infracción el hecho de: "Extraer áridos fuera del área autorizada, interviniendo un área adicional de 15,9 hectáreas"; infracción calificada como grave por la SMA, omitiendo

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE BUIN**

*Carlos Condell N° 415 - www.buin.cl*



algo aún más grave que se suma a lo anterior y es que en dicha área sobreexplotada, se han sobrepasado significativamente las cotas de extracción aprobadas en el permiso sectorial (PAS 159 – ex

PAS 89), teniendo excavaciones que superan en más de 9 metros la profundidad autorizada dentro y fuera de la superficie de concesión autorizada, lo que se ha constatado en las diversas fiscalizaciones realizadas por esta Dirección, incumpliendo de esta forma con los perfiles transversales y longitudinales del proyecto aprobado, lo que puede traducirse en un daño ambiental irreparable para el cauce.

Por otra parte, la empresa infractora, a raíz de la formulación de cargos y el procedimiento sancionatorio en curso, presentó un Programa de Cumplimiento, el que fue observado por la SMA mediante Res. Ex N°3 /ROL D-090-2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, sin embargo, es importante hacer presente que a nuestro juicio las acciones propuestas por empresa Constructora Agua Santa S.A., son insuficientes, ya que solo se hacen cargo de que las extracciones que se realicen a futuro, se hagan dentro del área o polígono autorizado para tales efectos, pero no se hace cargo en ningún aspecto o circunstancia, de la reparación de los daños ambientales producidos en el sector explotado fuera del área autorizada, señalando incluso que el hecho constitutivo de infracción no produce efectos negativos en el medioambiente ni en la salud de las personas, situación que claramente debe reconsiderarse, dada la magnitud de la infracción y la superficie intervenida, lo que ha generando un gran desbalance hidrológico y riesgo en el cauce, así como en los ecosistemas existentes (flora, fauna, zona ripariana, etc.). Por tanto, con el objeto de que el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Agua Santa S.A., cumpla satisfactoria y realmente con la normativa ambiental, solicitamos a Ud., que pueda evaluar la solicitud de informes a los organismos sectoriales con competencia ambiental que corresponda, para mejor resolver, de conformidad a lo establecido en el art. 8 del Decreto Supremo N°30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, dado que a nuestro juicio las acciones y medidas propuesta por la empresa infractora no cumplen con los criterios de integridad y eficacia requeridos en un Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo prescrito en el artículo 9 del Decreto Supremo anteriormente citado.

2.- En el mismo sentido de lo anterior, consideramos que en el marco de Procedimiento Sancionatorio Rol D-090-2018, es fundamental la participación de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana, ya que este es el organismo técnico sectorial que se encarga de otorgar V°B° técnico a los proyectos de extracción de áridos en los cauces de la Región Metropolitana, como es el caso del PAS 159 (Ex 89) refundido, otorgado mediante ORD. DOH R.M. N°1899, de fecha 14 de Diciembre de 2010, que estableció en lo principal:



- Longitud Total: 2.000 m (Km 2,3 a Km 4,3), excluyendo el "Tramo 2" del Segundo Proyecto, que se había explotado con anterioridad.
- Ancho: Variable.
- Área de Extracción Total: 43.9 ha.
- **Volumen *In Situ* Total: 2.027.000 m<sup>3</sup>.**
- **Volumen de Renovación (Expectativa): 3.500.000 m<sup>3</sup>.**
- Reitera Condición de Proveer Defensa Fluvial de Torre A.T.
- Causales de Caducidad del PAS.

Respecto al PAS antes señalado, valgan las siguientes consideraciones:

- Refunde dos proyectos evaluados ambientalmente de forma independiente que, conforme a la Resolución Exenta COREMA R.M. N°0247/2010 no pueden ejecutarse en simultáneo, ya que de esta manera constituiría un proyecto de mayor envergadura. Este refundido podría dar lugar a que el Titular entienda, como está ocurriendo en los hechos, que sus proyectos (2) constituyen solo uno (1) de 2.000 m de longitud.
- Estipula una vida útil de 11,3 años (135 meses) para la extracción, introduciendo confusión respecto a la vida útil señalada en cada RCA, de 6,5 años (Primer Proyecto) y 8,2 años (Segundo Proyecto). Ciertamente, ningún PAS puede modificar la vida útil de un proyecto, plazo que queda determinado por su RCA.
- El volumen de renovación considerado en el proyecto, corresponde a una expectativa, que ocurren en caso de que exista una recuperación natural del cauce, debido a crecidas importantes que generen arrastre y depositación de material fluvial, situación que debe demostrarse técnicamente, mediante el levantamiento topográfico y análisis hidráulico del tramo o sector del cauce a evaluar, lo que no nos consta, dado que la empresa no ha remitido a nuestra unidad los autocontroles topográficos a los que esta obligado, de acuerdo a lo establecido en el número 9 del ORD. DOH RM N°1899/2010.

En relación a lo anteriormente expuesto, además de los hechos constitutivos de infracción que dieron origen a la formulación de cargos, creemos que pueden existir causales suficientes para determinar la caducidad del PAS otorgado por la Dirección de Obras Hidráulicas, tales como: no cumplir con la geometría ni en profundidad ni en extensión, superando con creces el volumen in situ aprobado por el informe DOH-RM, tal como ya se informó a su repartición por esta Dirección de Obras mediante Ord. DOM N°622/2018.



3.- Que, de la sola lectura de las RCA N° 247/2010 y RCA N° 997/2009, de titularidad de Constructora Agua Santa S.A., se puede constatar que la RCA N° 247/2010 estaría caducada y la otra próxima a expirar, por lo que solicitamos se pronuncie el Servicio de Evaluación Ambiental respecto a esta situación, conforme a lo dispuesto en el art. 25 ter de la Ley 19.300, y artículos 73 y 4° transitorio del D.S. N° 40, de 2012, en caso de que el titular no haya iniciado la ejecución del proyecto.

4.- Que, es importante hacer presente que en la RCA N°247/2010, se dejó expresa constancia que a los dos proyectos de extracción de áridos que fueron calificados ambientalmente favorables para Constructora Agua Santa S.A., no podían ejecutarse en forma simultánea o paralela, lo que en la práctica no fue así. En efecto, la explotación de ambos proyectos se ha realizado en forma simultánea, lo que claramente contraviene al aprobación ambiental antes referida. Para dar sustento a lo señalado, la revisión de las imágenes históricas de Google Earth, muestran claramente el avance de las explotaciones como un proyecto único. Por tanto, este incumplimiento genera condiciones e impactos ambientales sinérgicos no evaluados ambientalmente, ni tampoco considerados en el procedimiento sancionatorio en curso.

5.- Que, en las inspecciones oculares practicadas por esta Dirección se ha constatado en terreno que empresa Constructora Agua Santa S.A., mantiene y opera al interior del cauce del Río Maipo, al costado oriente de su planta procesadora de áridos, instalaciones de mantenimiento de camiones y maquinaria pesada, incluyendo el almacenamiento y acopio de los residuos peligrosos generados por esta mantención, tales como: aceites, grasas, lubricantes, baterías, líquidos de sistemas hidráulicos, etc., al margen de lo aprobado ambientalmente, pues ninguna de estas instalaciones ha sido declarada o informada en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A mayor abundamiento, dichas instalaciones además de constituir un peligro inminente, al estar instaladas en el cauce del río, no cuentan con los permisos sectoriales pertinentes, que garanticen la contención y seguridad de estas peligrosas sustancias.

Saluda atentamente a Usted,



**GUILLERMO IBACACHE GÓMEZ**  
Arquitecto  
Director de Obras Municipales

G/G/gig.

DISTRIBUCION:

- Archivo DOM.
- Archivo Dpto. de Explotación Río Maipo y Topografía.